

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01703/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de junio de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00128/CHALCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO COPIA DE LA INFORMACIÓN y/o AUTORIZACIÓN (COPIA DE ACTA O DOCUMENTOS) QUE SUSTENTA EL CAMBIO DE UBICACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO CUPIDO PERTENECIENTE AL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO Y QUE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE UN CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DENOMINADO ‘LOS HÉROES CHALCO’.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO LA AUTORIZACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO LOS HÉROES CHALCO EN LA COMUNIDAD DE SAN MARTÍN CUAUTLALPAN EN EL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MUNICIPIO DE CHALCO ESTADO DE MÉXICO...

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El siete de julio de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

CHALCO, México a 07 de Julio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00128/CHALCO/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00128/CHALCO/IP/A/2011, LE INFORMO QUE EL ÁREA DE TESORERÍA (CATASTRO), NO OTORGA AUTORIZACIÓN ALGUNA A CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES, YA QUE DICHA FACULTAD RECAE EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CHALCO...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con falta de respuesta, el doce de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01703/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...NO ENTIENDO SU RESPUESTA SOLICITÉ INFORMACIÓN CON RESPECTO AL CAMBIO DE UBICACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL CUPIDO (QUE ANTERIORMENTE SE LE UBICABA EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO Y QUE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL LOS HÉROES CHALCO APARECE COMO PERTENECIENTE A SAN MARTÍN CUAUTLALPAN),. Y LA RESPUESTA QUE ME ENVIAN NO LA ENTIENDO...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado al recurrente el siete de julio de dos mil once; por consiguiente, el plazo de quince días a que se refiere el numeral 72 de la ley de la materia para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho de julio al once de agosto de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, treinta y treinta, treinta y uno de julio, seis y siete de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles por corresponder a período vacacional; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el doce de julio de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en virtud de que del motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, se infiere que la respuesta entregada por el sujeto obligado, la considera desfavorable a sus intereses.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no entiende la respuesta que le fue entregada, pues solicitó información respecto al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cambio de ubicación del predio denominado Rancho Cupido que anteriormente se ubicaba en el territorio de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo y que después de la autorización del conjunto habitacional Los Héroes Chalco, ya pertenece a San Martín Cuautlalpan.

Concepto de inconformidad que es eficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En principio se debe recordar el carácter social y/o cualidades del sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos, a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

A efecto de dar precisión y claridad a esta resolución conviene recordar que el recurrente solicitó del sujeto obligado copia de la información y/o autorización (copia de acta o documentos) que sustentan el cambio de ubicación del predio denominado Rancho Cupido, San Gregorio Cuautzingo, en el que actualmente se construye un conjunto urbano de tipo habitacional denominado “Los Héroes Chalco”.

De la lectura integral de la solicitud de información pública, se infiere que lo que pretende obtener el recurrente es el soporte documental que sustenta la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reordenación, la división territorial, o el cambio de denominación de la zona o demarcación territorial del predio en el que se ubica el “Rancho Cupido”, sobre el que se autorizó el conjunto urbano denominado “Los Héroe Chalco”, respecto del cual el recurrente manifiesta que antes de la emisión de la citada autorización, se ubicaba en San Gregorio Cuautzingo y que posterior a ésta ya pertenece a San Martín Cuautlalpan.

Por su parte, el sujeto obligado al entregar respuesta señala que el área de Tesorería (Catastro) no otorga autorización a conjuntos habitacionales, pues esta facultad corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano de esta entidad federativa.

El recurrente al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, expresó que solicitó información respecto al cambio de ubicación del predio denominado “Rancho Cupido” que anteriormente se ubicada en San Gregorio Cuautzingo y que después de la autorización del conjunto habitacional “Los Héroe Chalco”, pertenece a San Martín Cuautlalpan y que la respuesta no la entiende.

Concepto de inconformidad que es eficaz, en atención a que el sujeto obligado no emitió respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado; esto es así, toda vez que de la respuesta entregada se aprecia que el sujeto obligado relacionó la solicitud de manera directa con la autorización del aludido conjunto urbano, pero la materia de la solicitud no consistió en ésta, sino en el cambio de denominación del pueblo al que pertenecía el “Rancho Cupido”, pues señala el recurrente que antes de la autorización, éste pertenecía a San Gregorio Cuautzingo y posterior a ésta ya corresponde a San Martín Cuautlalpan.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el recurrente solicitó el soporte documental que sustenta la reordenación, la división territorial, o el cambio de denominación de la demarcación territorial del predio en el que se ubica el “Rancho Cupido”, sobre el que se autorizó el conjunto urbano denominado “Los Héroes Chalco”, el cual por manifestación del recurrente antes de la emisión de la autorización correspondía a San Gregorio Cuautzingo y que posterior a ésta pertenece a San Martín Cuautlalpan; empero, no obstante ello el sujeto obligado no se concretó a entregar respuesta en relación a esta solicitud de información pública, sino que el sentido de aquélla fue en relación a la autoridad competente que emitió la autorización del conjunto urbano referido, lo que se insiste no fue materia de la solicitud de información pública; por tanto, se concluye que esta respuesta no es congruente con lo solicitado.

Bajo este contexto, es necesario analizar si la información solicitada se trata de información pública, si la generó, la posee o administra el sujeto obligado, para tal efecto se transcriben los artículos 8, 9, 10, 31 fracciones V y VI, así como 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

*“...**Artículo 8.** La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.*

***Artículo 9.** Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:*

I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

preescolar, primaria, media y media superior;

II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

Artículo 10. *Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.*

(...)

Artículo 31. *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

(...)

Artículo 33. *Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:*

II. Cambiar las categorías políticas de las localidades del municipio a ciudad; en los términos del artículo 10 de esta ley;

(...)"

De los artículos antes transcritos se advierte que la división territorial de los ayuntamientos se integra por la cabecera municipal, las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y límites que establezcan aquéllos establezcan.

En tanto que las categorías de políticas de los ayuntamientos son: Ciudad, Villa, Pueblo, Ranchería, Caserío; estas denominaciones dependen del número de habitantes; los cuales podrán ser elevadas de categoría, a través de declaratoria de la Legislatura, previa solicitud del Ayuntamiento.

La división territorial municipal se integra por delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas.

Y es de la competencia de los ayuntamientos acordar lo conducente a esta división territorial, al igual que lo relativo a la categoría y denominación política que corresponda a las localidades; en tanto que el cambio de categoría debe ser autorizado por la Legislatura o la Diputación permanente, a solicitud del Ayuntamiento.

En este mismo contexto, se citan los artículos 23 y 24 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Chalco, que establecen:

*“...**Artículo 23.** El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, pudiendo sectorizar y ordenar los asentamientos humanos mediante la urbanización democrática, acorde al Plan de Desarrollo Municipal, los planes de centro de población y los planes parciales, así como las que por solicitudes de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes aplicables.*

***Artículo 24.** Sólo el Ayuntamiento podrá hacer modificaciones a la*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

división política del municipio, en los términos del artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica. En el caso de los límites del municipio, la Legislatura del Estado es la única facultada para fijarlos conforme al artículo el artículo 61 fracción XXV, de la Constitución Local.”

De las transcripciones que anteceden, se advierte que entre las facultades del ayuntamiento de Chalco, se encuentran las de modificar los nombres o denominaciones de las localidades del municipio, del mismo modo que efectuar las modificaciones a su división política; facultades que derivan de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa.

Bajo estas consideraciones, este órgano colegiado concluye que si entre las facultades del ayuntamiento de Chalco, se encuentran las de acordar lo conducente a su división territorial, el cual está integrada por delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, así como asignar la denominación y categoría que corresponda a cada uno de ellos; y para el supuesto de que el sujeto obligado hubiese efectuado una reordenación a su división territorial, en la que hubiese establecido que el “Rancho Cupido” que antes de la autorización del conjunto urbano “Los Héroes Chalco” pertenecía a San Gregorio Cuautzingo según el dicho del recurrente, y que posterior a ésta forma parte de San Martín Cuautlalpan, entonces la información solicitada se trata de información pública, fue generada, está en posesión y es administrada por el sujeto obligado, en atención a que fue emitida en ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, para el caso de que no hubiese habido cambio de ubicación o actualización en la división territorial del ayuntamiento de Chalco, por medio del cual se hubiese cambiado la demarcación territorial del predio en el que se encuentra el “Rancho Cupido”, esto es, que siempre haya pertenecido a San Martín Cuautlalpan el sujeto obligado informará de esta situación al recurrente.

Por consiguiente, atendiendo a que el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente es eficaz, se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el siete de julio de dos mil once, para el efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente vía SICOSIEM:

1. El soporte documental que, en su caso, se hubiese generado con motivo de la reordenación a la división territorial del ayuntamiento de Chalco, en la que hubiese establecido que la demarcación territorial en el que se ubica el “Rancho Cupido” pertenece a San Martín Cuautlalpan.
2. En caso de que no se hubiese generado ninguna reordenación a la división territorial del sujeto obligado, sólo hará del conocimiento del recurrente esta circunstancia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el siete de julio de dos mil once, para los efectos a que se refiere la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01703/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01703/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.